



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 098-2024-SENAMHI/PREJ

Lima, 25 de octubre del 2024

VISTO:

El Escrito N° 01 de fecha 11 de octubre de 2024, de la empresa CALÍMETRO PERÚ S.A.C.; el Informe Técnico N° D00002-2024-SENAMHI-UA, de fecha 23 de octubre de 2024, del Director de la Unidad de Abastecimiento; y el Informe N° D000314-2024-SENAMHI-OAJ, de fecha 25 de octubre de 2024, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en adelante el Reglamento), establecen disposiciones y lineamientos que deben observar y seguir las Entidades del Sector Público en los Procedimientos de Selección para contratación de bienes, servicios y obras;

Que, corresponde señalar que, el numeral 41.3 del artículo 41 de la Ley, establece que *“El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT (...)”*, y el 41.4 del mismo cuerpo normativo establece que *“Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso”*.

Que, el numeral 41.4 de la antes citada norma, establece que *“Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso”*;

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 11 de octubre de 2024, la empresa CALÍMETRO PERÚ S.A.C., presenta recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor de ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 025-2024-SENAMHI – Primera Convocatoria para la “Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Calibración de Equipos Analizadores de Gases de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire del SENAMHI”, solicitando lo siguiente:

- a) Se revierta el estado de descalificada de su propuesta debido a que el Acta de fecha 03 de octubre de 2024 no señala las razones sustentadas de la decisión del Comité de Selección que haya conllevado a su descalificación y carecer de motivación que justifique el otorgamiento de buena pro a ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
- b) Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro otorgada indebidamente a ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.
- c) Se otorgue la buena pro a CALIMETRO PERÚ S.A.C. por ser una propuesta más ventajosa para la Entidad.

Que, cabe indicar, que el Informe Técnico N° D00002-2024-SENAMHI-UA de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por la Unidad de Abastecimiento concluye lo siguiente:

- “• Nuestra Entidad declare infundado la pretensión del impugnante por no tener amparo legal y ratificar la descalificación de la oferta del postor CALIMETRO PERU S.A.C. debido que se ha acreditado que dicha descalificación se sustenta en el NO cumplimiento del requisito de calificación relacionado a la experiencia del personal clave presentado y de la Experiencia del Postor en la Especialidad.
- El Sr. Renzo Andrade Calderón en calidad de PERSONAL CLAVE propuesto por la empresa impugnante no cumple con lo requerido en las Bases Integradas debido que el único Certificado válido no cumple con el periodo mínimo de experiencia solicitado.
- Que la Experiencia del Postor en la Especialidad propuesto por la empresa impugnante no cumple con lo requerido en las Bases Integradas ya que el monto de facturación acreditado es menor a lo solicitado.
- Que la Oferta presentada por la empresa adjudicada con la Buena Pro ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. no resulta viable su descalificación, debido que SI CUMPLIÓ con lo requerido en las bases integradas.”

Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CALÍMETRO PERÚ S.A.C., cuya procedencia ha sido verificada, por lo que cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 121 del Reglamento;

Que, el artículo 63 del Reglamento, establece que el otorgamiento de la buena pro debe incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación;

Que, de la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección y la documentación publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Comité de Selección omitió la publicación del cuadro comparativo donde se detallan los resultados de la calificación y evaluación, en el cual se encuentran los motivos por los cuales descalificaron a la propuesta ofertada por el postor CALIMETRO

PERÚ S.A.C.; por lo que dicha omisión significaría una contravención a las normas de contrataciones;

Que, en tal sentido, el artículo 44 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

(...)”

Que, la nulidad de un acto administrativo, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara cuando se suscitan vicios del acto administrativo, como la contravención, entre otros, a las normas reglamentarias, asimismo, esta tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, con el objetivo de corregir el error en que se ha incurrido;

Que, asimismo, el artículo 128 del Reglamento, en el literal e) numeral 128.1 señala que *“Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.”;*

Que, al respecto, corresponde precisar que el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, regula los principios esenciales que rigen las contrataciones del Estado, entre los cuales, se encuentra el Principio de Transparencia, a partir del cual, las entidades se encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente a los postores, con el objetivo que todas las etapas de contratación sean comprendidas por éstos, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en ese contexto, se advierte que el Comité de Selección al omitir la publicación del cuadro comparativo de calificación de propuestas, no actuó conforme a lo señalado en la normativa de contrataciones del Estado, ya que ha vulnerado el principio de transparencia de las actuaciones y motivaciones que sustentan la emisión del acto de descalificación de una propuesta, y teniendo en cuenta lo indicado por el apelante en su Escrito, respecto a que el *“Acta de fecha 03 de octubre de 2024 no señala las razones sustentadas de la decisión del Comité de Selección que haya conllevado a su descalificación y carece de motivación (...)”*, corresponde declarar la nulidad de la publicación del otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 025-

2024-SENAMHI – Primera Convocatoria para la “Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Calibración de Equipos Analizadores de Gases de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire del SENAMHI”, por contravenir las normas legales o se prescinda de la forma prescrita por la normativa, al no publicarse el cuadro comparativo que fundamenta la calificación de los postores;

Que, asimismo, mediante el Informe N° D000314-2024-SENAMHI-OAJ de fecha 25 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal respecto al recurso de apelación, concluyendo que debe declararse la nulidad de la publicación del Acta de otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 025-2024-SENAMHI – Primera Convocatoria para la “Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Calibración de Equipos Analizadores de Gases de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire del SENAMHI”; debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de Evaluación y Calificación, a fin que el Comité de Selección realice la publicación del Acta de otorgamiento de buena pro y el cuadro comparativo en el SEACE; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentación interpuesto por la empresa CALÍMETRO PERÚ S.A.C.;

Con el visado de la Gerente General, de la Directora de la Oficina de Administración, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188; el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016- MINAM; y Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** del acto de otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 025-2024-SENAMHI – Primera Convocatoria para la “Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Calibración de Equipos Analizadores de Gases de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire del SENAMHI”; debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de Evaluación y Calificación, a fin que el Comité de Selección realice la publicación de los documentos que sustentan el acto de otorgamiento de buena pro en el SEACE; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la empresa **CALÍMETRO PERÚ S.A.C.**

Artículo 2.- Devolver la garantía otorgada por el postor **CALÍMETRO PERÚ S.A.C.**, para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Administración, a través de la Unidad de Abastecimiento, la notificación de la presente Resolución a la empresa CALÍMETRO PERÚ S.A.C. Notificar la presente Resolución a la empresa **CALÍMETRO PERÚ S.A.C.**, a la empresa **ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.**, al Órgano Encargado de las Contrataciones del SENAMHI, al Comité de Selección y demás instancias pertinentes conforme a Ley.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General, que remita la copia de la presente Resolución así como la copia del expediente de la Adjudicación Simplificada N° 025-2024-SENAMHI – Primera Convocatoria, a la Unidad Funcional de Secretaría Técnica

de Apoyo al Procedimiento Administrativo Disciplinario – UFS, a fin que ésta realice el deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

GABRIELA TEOFILA ROSAS BENANCIO
Presidenta Ejecutiva
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI